



EB 2015/164

Resolución 013/2015, de 4 de febrero 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por GUEDAN – SERVICIOS DEPORTIVOS, S.A. contra la adjudicación de los “Servicios de control de accesos, monitores, socorrismo, control interior de piscinas y mantenimiento y limpieza de las instalaciones deportivas de Torresolo (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de diciembre de 2015 la empresa GUEDAN – SERVICIOS DEPORTIVOS, S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los “Servicios de control de accesos, monitores, socorrismo, control interior de piscinas y mantenimiento y limpieza de las instalaciones deportivas de Torresolo” (lote 1), tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

SEGUNDO: Solicitados con fecha 23 de diciembre el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), el citado expediente fue recibido en este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 14 de enero de 2015, sin que conste el informe del artículo 46.2 TRLCSP.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados en fecha 5 de enero, se han recibido las de la empresa EMTE SPORT, adjudicataria impugnada, el día 11 de enero.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la representación de Doña M. S.R. que actúa en nombre del recurrente.

EMTESPORT rechaza la legitimación de GUEDAN para interponer el recurso especial porque considera que se contraviene la doctrina de los propios actos y el ejercicio de buena fe de un derecho porque se impugna solo la adjudicación del lote 1, mientras que no se ataca la del lote 2, que recayó en favor del recurrente, siendo así que se trata de un único expediente, un único Decreto de la Alcaldía y un único Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), siendo evidente que tanto los licitadores como la Administración deben mantener unidad de criterio y de actuación en su proceder; consecuentemente, no puede prosperar la impugnación de la adjudicación de un lote cuando acepta la adjudicación para sí de otro lote en las mismas circunstancias.

Como ya se afirmó en la Resolución 83/2015, que resolvía el recurso planteado contra la primera adjudicación de este mismo procedimiento, estas alegaciones no pueden aceptarse. El artículo 42 TRLCSP establece que «podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso», circunstancia que concurre en este caso, dado que el recurrente es un licitador que no ha resultado adjudicatario y, por lo tanto, obtendría una innegable beneficio tangible si la impugnación prosperara. Por otro lado, este OARC / KEAO entiende que no es aquí aplicable la doctrina de los propios actos, pues no se puede privar a un licitador de una acción contra una actuación administrativa que le perjudica porque ha tolerado otra que le beneficia, supuestamente basada en los mismos criterios; ello sería tanto como exigirle que, para admitir el recurso, impugnara o rechazara previamente por coherencia un acto administrativo que le beneficia, algo manifiestamente absurdo. En cualquier caso la similitud entre ambos supuestos y sus consecuencias jurídicas serían de todas formas una cuestión de fondo y no un tema procesal previo.



SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

TERCERO: El objeto del recurso es un acto impugnabile, en concreto, la adjudicación del contrato (artículo 40.2 c) TRLCSP).

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. No es aceptable la alegación de EMTE SPORT de que la impugnación es extemporánea por haber sido interpuesta en el registro del OARC / KEAO pasado el plazo señalado en el artículo 44.2 del TRLCSP, pues la notificación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, al señalar, como recurso procedente, el recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes. Consecuentemente, la citada notificación solo ha tenido efectos desde que el recurrente presentó el anuncio previo establecido en el artículo 44.1 del TRLCSP (18 de diciembre de 2015), pues desde ese momento ya no puede alegar desconocer el alcance de la notificación (artículo 58.3 de la Ley 30/1992). Dado que el recurso se interpone el 23 de diciembre, el plazo legal ha sido respetado.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Leioa tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El informe técnico que fundamenta la adjudicación modifica los criterios de adjudicación establecidos en los Pliegos; el apartado 10.1.a) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece lo siguiente:

«a) Elementos de calidad para la ejecución del contrato (hasta 30 puntos):

a. Deberán desarrollarse los aspectos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas en relación a los aspectos organizativos, programaciones, planificaciones, planes de actuación, mecanismos de coordinación y control, Dirección y cuerpo técnico, personal y otras



consideraciones técnicas de las actividades objeto de contrato. Se valorará el adecuado desarrollo de los aspectos y su completitud y coherencia. En particular, se tendrá en cuenta que los medios y organización son suficientes para responder para responder de las obligaciones del contrato.»

Sin embargo, en la página 4 del informe técnico se establece lo siguiente:

«1. Elementos de calidad para la ejecución del contrato (hasta 30 puntos):

- a. Aspectos organizativos,
- b. programaciones,
- c. planificaciones,
- d. planes de actuación,
- e. coordinación y control,
- f. dirección y cuerpo técnico,
- g. personal.

El comité, siguiendo las indicaciones del Pliego de Cláusulas Administrativas, ha valorado, en cada uno de los elementos mencionados anteriormente, el adecuado desarrollo de los aspectos recogidos en las propuestas y su complejidad y coherencia con el objeto del Contrato. En particular, se ha tenido en cuenta que los medio y la organización sean suficientes para responder de las obligaciones del contrato.»

El recurrente considera que la exclusión del apartado h) de los elementos a valorar es una nulidad insubsanable.

b) El informe técnico modifica la puntuación establecida en los pliegos, ya que en el criterio “Elementos de calidad para la ejecución del contrato (hasta 30 puntos)”, ya que se amplían los 30 puntos hasta 30,03, que es la suma de los siete criterios puntuados por 4,29 puntos que se reconocen a cada uno como nota máxima.

c) Es un vicio de nulidad absoluta que sea el propio comité de expertos, a través de un informe externo no preceptivo, el que decida cómo se van a distribuir los 30 puntos entre los criterios valorativos del PCAP y no la propia Mesa de Contratación, no constando ninguna delegación de facultades al respecto.



d) El PCAP es nulo porque no determina con precisión la distribución de los 30 puntos en el criterio “Elementos de calidad del contrato”; esta impugnación de los pliegos sería aceptable porque afecta a un aspecto que, de acuerdo con la doctrina del OARC / KEAO, puede generar arbitrariedad a lo largo del procedimiento de adjudicación.

e) El informe técnico es incorrecto y parcial; se justifica de modo genérico la actuación de los firmantes pero no se han satisfecho los requerimientos de la Resolución 83/2015 del OARC / KEAO, que obligó a la retroacción de actuaciones; así, se sigue sin conocer la puntuación correspondiente a cada apartado o elemento que se valora. Se ha penalizado a empresas por no incluir en sus propuestas aspectos recogidos como obligatorios en las leyes o los pliegos, inclusión que no debiera entenderse como necesaria.

f) Existen arbitrariedades que invalidan la adjudicación, dado el escaso margen entre puntuaciones de los licitadores, como son las siguientes:

EMTE SPORT

- Se ha valorado la aportación del programa OMESA en euskera, cuando la instalación cuenta ya con dicho programa con opción castellano, euskera y catalán.
- Se ha valorado la realización de análisis físico – químicos y microbiológicos que son legalmente obligatorios y se efectúan dentro del plan de autocontrol, por lo que no aportan valor añadido a la oferta.
- Se destaca como factor diferencial la implantación de un plan de autocontrol cuando ya existe un plan de autocontrol en la instalación con sus correspondientes actualizaciones, como corresponde por imperativo legal. Se da la circunstancia de que el recurrente dispone a estos efectos del asesoramiento de una empresa especializada y autorizada, mientras que EMTESPORT presenta para lo mismo una empresa que carece de autorización.
- Las máquinas que se valoran por ser aportadas al mantenimiento no son una aportación real porque la instalación ya cuenta con ellas; asimismo, se refiere la



aportación de una furgoneta, mientras que esa misma aportación no se valora para el recurrente, que también la ha aportado.

- Se valora el Plan de mantenimiento de maquinaria deportiva, cuando no hay maquinaria deportiva en la instalación.
- Se valora la realización de un inventario inicial de maquinaria, cuando ya existe uno actualizado realizado por la recurrente, actual adjudicataria.
- Se valora la aportación de un plan de limpieza de otras instalaciones, ajenas al lote 1 (Torresolo), sin especificar, y fuera del contrato objeto de licitación; en Torresolo no hay frontones, gimnasios, pabellones, etc., por lo que el plan no puede valorarse.
- Se detallan medios de limpieza que ya existen en la instalación como si los aportara la empresa y se incluyen herramientas de jardinería cuando ese servicio no corresponde al contrato.
- Entre las dinamizaciones se valora una fiesta acuática de hinchables, que no es recomendable por las características de las piscinas, cuestión que el técnico no tomó en consideración por su desconocimiento de la instalación.
- En el plan de euskaldunización propuesto se menciona al personal subrogado y al personal de la empresa anterior a 2001, cuando la instalación se abrió en 2010 y nadie tiene antigüedad anterior a esa fecha.
- Se recoge como condición laboral una jornada de cohesión anual de equipo de trabajo con actividades en la naturaleza, lo que es de imposible ejecución con todo el equipo salvo que se haga en las fechas en las que la instalación está cerrada (1 de enero o 25 de diciembre).
- Como apoyo a la gestión se menciona la “revisión anual de normativa vigente”, pero no se especifica si las aportan; se deduce que no aportan reglamento de servicios, porque no se especifica.



SPORTSTUDIO

- Se destaca la aportación de normativa legal de mantenimiento que por su carácter es de obligado cumplimiento y no constituye una aportación de valor.
- Se valora la aportación de normativas que no son de aplicación en Torresolo (sauna, rockódromo...), pero no se incluye reglamento de la instalación, solo guión.
- Se valora como dinamización una fiesta acuática con hinchables que no es recomendable por las características de la piscina, pues es una piscina descubierta que está cerrada y tratada para invernar.
- Se valoran como dinamizaciones propuestas de mejora de las instalaciones de pádel, lo que no es una dinamización.
- Se valora que la empresa establece contratos fijos, cuando el personal de Torresolo ya dispone de ese tipo de contratos por el tiempo que han estado trabajando en GUEDAN durante la vigencia del contrato.

g) Se alega que existen aportaciones de GUEDAN que no son valoradas:

- No se detalla que aporta visión, misión y valores, lo que sí se especifica en el caso de SPORT STUDIO.
- En cuanto a las “Medidas adoptadas para controlar el servicio informático”, lo cierto es que no existe ningún apartado en la oferta del recurrente con ese título; del resumen se deduce que se refiere a la aportación de un sistema exclusivo de control y supervisión de servicios e instalaciones con base en el programa GIS, que permite el seguimiento en tiempo real de la prestación por parte del poder adjudicador, propuesta que ninguna otra empresa hace.
- No se menciona la propuesta de realización de tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de aspectos que exceden las exigencias del contrato y que se ofertan en los cuadros de tareas temporalizadas del personal de mantenimiento, ni la aportación de un plan de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, ni la



asunción de la titularidad de los residuos generados, ni el compromiso de solución de incidencias en el plazo de 24 horas (solo protocolos de comunicación).

- No se menciona la aportación de una furgoneta, que sí se menciona en el caso de EMTE SPORT.
- No se menciona la aportación gratuita de un desfibrilador.
- No se menciona la aportación de fichas de definición de cada acción formativa ni la definición del Plan de Euskaldunización (lo que sí se hace en EMTe SPORT).
- No se mencionan las encuestas de clima laboral realizadas en 2014 ni sus resultados, ni las iniciativas de motivación, ni la conciliación, que sí se valora en SPORTSTUDIO.
- No se menciona la aportación de un reglamento de servicios nuevo, completo, real y unificado de todas las instalaciones municipales del IDM Leioa, que incluye toda la normativa interna de aplicación.
- GUEDAN ha sido la empresa menos valorada en el aportado de personal por no aportar claramente un interlocutor al contrato, aunque aporta más recursos que las demás licitadoras.

SEXTO: Por su parte, EMTE SPORT alega, en síntesis, los siguientes argumentos para solicitar la desestimación del recurso:

- a) Debe rechazarse el reproche de que se han cambiado los criterios de adjudicación contenidos en el PCAP, ya que ya hay una decisión firme del OARC / KEAO al respecto (Resolución 83/2015).
- b) Debe rechazarse la pretensión de nulidad de la adjudicación al modificar el informe técnico la puntuación otorgada por los pliegos por tener por objeto una cosa juzgada y hacer referencia a una cuestión no planteada en el recurso que dio origen a la citada Resolución 83/2015 y que, por lo tanto, debe considerarse firme; el mismo



criterio debe aplicarse a la supuesta nulidad por suplantación de las facultades de la Mesa de Contratación por los asesores externos firmantes del informe técnico.

c) La distribución de los 30 puntos del criterio “Elementos de calidad para la ejecución del contrato” se realiza atribuyendo a todos el mismo peso, evitándose por lo tanto toda arbitrariedad.

d) La motivación contenida en el informe técnico es suficiente. La recurrente no explica en qué aspectos concretos le ha perjudicado la supuesta penalización a las empresas que no incluyen en sus ofertas aspectos obligatorios derivados de los pliegos o la legalidad.

e) Se alega que las supuestas arbitrariedades señaladas por la recurrente carecen de rigor:

- El sistema de control de accesos de EMTE SPORT es más desarrollado y perfeccionado, incluyendo además un pago anual para las actualizaciones y modificaciones.
- EMTE SPORT propone la actualización y mejora del plan de Autocontrol, no únicamente la continuidad o mantenimiento del existente.
- EMTE SPORT propone y garantiza el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de análisis físico, químico y microbiológico y en cuanto a la aportación de normativa de aplicación en el plan de autocontrol de una forma que no hacen las demás licitadoras.
- EMTE SPORT ha aportado material nuevo en lugar de aprovechar el de las instalaciones, más antiguo; la furgoneta se menciona dentro de un amplio paquete de maquinaria, sin que tenga valor aisladamente.
- El pliego establece como prestación adicional el mantenimiento de las piscinas del polideportivo de Sakoneta, que sí tiene maquinaria deportiva.



- Se pretende sustituir el criterio del informe técnico por el suyo propio en cuanto a si es o no evaluable la fiesta acuática de hinchables.
- En otros apartados, la recurrente no niega que la oferta de EMTESPORT tiene características diferenciadoras respecto a la suya.

f) Respecto a aquéllos apartados en los que el recurrente entiende que no se le han valorado aspectos positivos aportados en su oferta, el informe deja claro que no incluye todos los extremos de las proposiciones, sino solo los que suponen alguna diferencia.

g) No hay una reinterpretación de los criterios de adjudicación, el informe técnico es una exposición motivada de las puntuaciones ya recogidas en el informe técnico original. Dichas explicaciones no constan en el primer informe y precisamente por eso se ordenó por el OARC / KEAO repetir la motivación.

SÉPTIMO: El acto impugnado trae causa de la Resolución 83/2015, cuyo objeto era el recurso que contra la primera adjudicación del mismo procedimiento planteó GUEDAN. La parte dispositiva de la Resolución 83/2015 del OARC / KEAO establecía lo siguiente:

«PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GUEDAN – SERVICIOS DEPORTIVOS, S.A. contra la adjudicación de los “Servicios de control de accesos, monitores, socorrismo, control interior de piscinas y mantenimiento y limpieza de las instalaciones deportivas de Torresolo (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Leioa, anulando la adjudicación y ordenando la retroacción de actuaciones en los términos expresados en el Fundamento de Derecho octavo de la presente Resolución.»

El citado Fundamento Jurídico Octavo establece que «(...) el recurso debe estimarse en el sentido de ordenar la retroacción de actuaciones para que el poder adjudicador emita una nueva motivación acorde con lo expuesto en el presente fundamento jurídico que justifique adecuadamente las puntuaciones otorgadas. Debe tenerse en cuenta que la retroacción no autoriza a una nueva aplicación de los criterios de adjudicación que, eventualmente, pudiera conducir a un resultado distinto, sino que únicamente se trata de fundamentar correctamente las puntuaciones ya otorgadas.»



Consecuentemente, con lo anterior, la Resolución que ponga fin al presente procedimiento no podrá admitir pretensiones que ya han sido objeto de la Resolución 83/2015, y ello por aplicación de la institución de “cosa juzgada administrativa” que impide introducir argumentos nuevos, que pudiendo haber sido alegados por el recurrente en el recurso anteriormente planteado, no lo fueron; esta institución se basa en el principio de seguridad jurídica, que veda la posibilidad de replantear indefinidamente un problema y supone que el acto se convierte en firme y consentido en vía administrativa (ver, por ejemplo, la Resolución 74/2014 del OARC / KEAO). Tampoco pueden atenderse pretensiones que alegan vicios de legalidad de los pliegos de la licitación, pues dichos pliegos tienen un plazo propio de impugnación, que es de carácter preclusivo, deviniendo firmes si no son atacados en tiempo y forma. En contra de lo que afirma el recurrente, esta afirmación no se ve desmentida por la doctrina de este Órgano que sostiene que los vicios de los pliegos que conllevan una posibilidad de ejercer una arbitrariedad que se prolonga a lo largo del procedimiento son una excepción a esta preclusividad, pues dicha doctrina autoriza a admitir una impugnación de los pliegos con motivo de la impugnación de la adjudicación (el llamado “recurso indirecto”), pero no a mantener ilimitadamente abierto el plazo para recurrir; por ello, no cabe ahora aceptar un recurso indirecto contra los pliegos que pudo plantearse con motivo de la primera adjudicación. Habida cuenta de estas consideraciones y del contenido de la Resolución 83/2015, la presente resolución solo puede referirse a las pretensiones del recurso que tengan que ver con la verificación del cumplimiento de dicha Resolución por el poder adjudicador, que ordenaba la retroacción de actuaciones para fundamentar adecuadamente las puntuaciones otorgadas, y a aquellas otras pretensiones vinculadas a cuestiones nuevas y relacionadas con la nueva adjudicación.

Una vez delimitado en estos términos el alcance de esta Resolución, se concluye que no pueden admitirse las alegaciones relativas a la supuesta usurpación de las funciones de la Mesa de Contratación por el comité de técnicos, ya resueltas y desestimadas en la Resolución 83/2015 (ver su fundamento jurídico noveno), ni las que sostienen la nulidad de los pliegos, por ser extemporáneas.



OCTAVO: En síntesis, y a la vista de lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior, las alegaciones de la impugnación que deben ser valoradas por este OARC / KEAO son las que se refieren a la supuesta incorrección de la aplicación de los criterios de adjudicación con apreciación subjetiva. Precisamente para que este control pudiera darse de modo efectivo se ordenó por este Órgano la elaboración de una motivación adecuada en la Resolución 83/2015.

La motivación que debe analizarse se sustenta en el informe técnico que analiza los criterios de adjudicación “Elementos de calidad para la ejecución del contrato” y “Otras mejoras añadidas al pliego”. Corresponde, en primer lugar, recordar que la motivación es un requisito formal de los actos administrativos en los que es preceptiva y que, por lo que afecta al objeto de esta resolución, entre sus finalidades destaca facilitar la verificación de que la actuación de los poderes adjudicadores se ajusta a la legislación aplicable y a las bases de la licitación y no incurre en infracción de los principios jurídicos que limitan la actividad discrecional de la Administración, especialmente los de igualdad de trato y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad. Dicho control puede ser ejercido por diversos operadores jurídicos, como las empresas participantes en el procedimiento de adjudicación (razón por la cual la posibilidad de basar en la motivación un recurso fundado es un parámetro de su suficiencia legal, según el artículo 151.4 del TRLCSP), este OARC / KEAO y, en última instancia, los órganos judiciales. La motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto; sus elementos básicos, cuando el acto motivado es la adjudicación, son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos (ver, por ejemplo, la Resolución 130/2015 del OARC / KEAO). Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto (ver la Resolución 72/2013 del OARC / KEAO). En el proceso de valoración que finalmente se plasma en la motivación el poder adjudicador goza de una amplia discrecionalidad técnica, cuyo alcance y límites han sido reiteradamente expuesto por este OARC / KEAO (por todas, ver la Resolución 58/2015) señalando que «en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que



la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.»

Partiendo de esta base, que marca el alcance y los límites que el control asignado a este OARC / KEAO ha de respetar, se observa lo siguiente en relación con las objeciones planteadas por el recurso:

a) El informe técnico respeta el fondo parcialmente reglado de la valoración, pues aplica los criterios de adjudicación descritos en el PCAP, sin modificarlos ni alterarlos. En este sentido, debe reiterarse que la falta de mención a las “otras consideraciones técnicas de las actividades del contrato” puede deberse, simplemente, habida cuenta del carácter residual del criterio, “a que no ha habido ningún aspecto técnico relevante de las ofertas que no esté ya comprendido en los demás epígrafes” (ver el fundamento jurídico noveno de la Resolución 83/25015, del OARC / KEAO). Tampoco es relevante el alza de 0,03 puntos del valor global de uno de los criterios porque responde simplemente a un redondeo de la suma de las puntuaciones de cada subcriterio lo que, además, no perjudica o beneficia a ninguno de los licitadores.

b) Este OARC / KEAO considera que en la motivación aportada por el poder adjudicador en ejecución de la Resolución 83/2015 constan los elementos sobre los que se emite la valoración, el juicio que merecen y una atribución de puntuación



coherente con todo ello, sin que se aprecie que el informe técnico traspase los límites en los que debe moverse el ejercicio de su potestad discrecional de evaluación de los criterios no sujetos a fórmulas. Debe recordarse que, en contra de lo que reiteradamente parece requerir el recurrente, no es necesario que la motivación sea exhaustiva, sino suficiente, y que no es preciso que se mencionen todos los aspectos contenidos en las proposiciones, sino solo los relevantes para considerarlas más o menos ventajosas de acuerdo con los criterios preestablecidos.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GUEDAN – SERVICIOS DEPORTIVOS, S.A. contra la adjudicación de los “Servicios de control de accesos, monitores, socorrismo, control interior de piscinas y mantenimiento y limpieza de las instalaciones deportivas de Torresolo (lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Leioa.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, a la vista de lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1



LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko otsailaren 4a

Vitoria-Gasteiz, 4 de febrero de 2016